

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Se desata la impugnación formulada por el accionante en contra del fallo dictado por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que declaró la carencia actual de objeto del amparo solicitado por el señor **MARK ALLEN BUITRAGO LINARES**, mediante apoderado judicial, al haberse configurado un hecho superado.

ANTECEDENTES

El señor MARK ALLEN BUITRAGO LINARES, mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., por la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales de petición y al libre acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados en razón a los siguientes hechos:

Indicó que el **24 de enero hogaño**, presentó petición ante la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS, solicitando le suministrara (i) copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó la novedad para el cierre total o parcial de los servicios de la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, propiedad de esa sociedad; (ii) los estados financieros de la sociedad de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, para demostrar las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y (iii) certificar cuántos trabajadores que prestaban sus servicios en la Clínica VIP fueron desvinculados por la sociedad desde el 20 de diciembre de 2023 a esa fecha.

Señaló que, hasta la fecha de radicación de la acción constitucional, la sociedad accionada no le había suministrado respuesta de fondo a su petición.

Con fundamento en lo anterior, solicitó ordenar a la sociedad accionada que proceda a dar respuesta completa y de fondo sobre la petición formulada y haga entrega de la documentación solicitada.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento decidió **“PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto del amparo solicitado por el Dr. LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS apoderado de MARK ALLEN BUITRAGO LINARES, al haberse configurado un hecho superado. (...)”. (sic).

Indicó que, la acción constitucional se motiva en el presunto hecho que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. se abstuvo de resolver de fondo la petición elevada por el señor MARK ALLEN BUITRAGO LINARES, en la cual solicitó soportes financieros y de operación de la compañía como prueba para demostrar la presunta insolvencia económica que adelanta.

Mencionó que, hecho el estudio de rigor la documentación aportada, se advirtió que, Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. acreditó haber dado respuesta de fondo a las solicitudes elevada por el accionante, conforme a las comunicaciones remitidas el 15 de febrero y 5 de marzo del año en curso al correo del quejoso y su abogado, oportunidades en las cuales, no solo allegó copia de los documentos requeridos, sino que, además informó cómo la compañía ha intentado capitalizarse para continuar su operación.

Consideró que, no había lugar a brindar amparo constitucional, al no encontrarse amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto se presentó un hecho superado en relación con el derecho de petición, y tampoco se acreditó la vulneración al acceso a la administración de justicia, debido a que la documentación ya obraba desde enero de 2024 en el proceso que cursa ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Por consiguiente, declaró la carencia actual de objeto de las pretensiones elevadas al haberse configurado un hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo, manifestando que no se puede negar el derecho a obtener información sobre la cantidad de empleados despedidos por parte de la sociedad accionada, por cuanto el derecho de petición es el medio par alcanzar el derecho

fundamental al libre acceso a la administración de justicia, por lo que no es suficiente una respuesta oportuna, clara y de fondo a las solicitudes, sino que la protección al derecho fundamental de petición se satisface con la entrega de los documentos reclamados, como lo es la certificación donde conste cuántos trabajadores que prestaban sus servicios en la Clínica VIP fueron desvinculados por la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. desde el 20 de diciembre de 2023 a esa fecha.

Discurre que, el Juzgado de primera instancia erró en manifestar que la accionada no afectó el derecho fundamental de petición, pues se limitaron a entregar unos cuantos documentos y no la totalidad de los mismos, no hicieron entrega de la certificación donde consta cuántos trabajadores que prestaban sus servicios en la Clínica VIP fueron desvinculados por la sociedad accionada desde el 20 de diciembre de 2023 a la fecha, y tampoco del acto administrativo mediante el cual se les autorizó el cierre de actividades.

Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión del *a quo*, para que, se ordene a la accionada que haga entrega sobre toda la información solicitada, por cuanto es parte esencial dentro de un proceso de índole laboral.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela con el propósito de brindar protección a los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando quien la invoque no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta

debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, define como “*Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*”, que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo** sobre la misma. **Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*” (Subrayado y Negrilla nuestra).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; las peticiones de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Ahora, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 reglamenta el Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, indicando que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos para el derecho de petición ante autoridades.

Como quiera en el presente caso se trata de un derecho de petición ejercido ante una sociedad de derecho privado, es perfectamente

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 1992.

² Corte Constitucional, Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

procedente, por ese aspecto, la acción de tutela interpuesta por MARK ALLEN BUITRAGO LINARES, mediante apoderado judicial, quien reclama de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS, respuesta de fondo de una petición respetuosamente elevada en interés particular.

En el caso que concita la atención, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento declaró la carencia actual de objeto del amparo solicitado por el señor MARK ALLEN BUITRAGO LINARES, por haberse configurado un hecho superado.

Dentro del término, el accionante impugnó el fallo, argumentando que el *A quo* erró al señalar que la sociedad accionada no había vulnerado su derecho fundamental de petición, pues si bien dio respuesta a su petición la misma no fue de fondo, debido a que la accionada no le hizo entrega de la totalidad de la documentación solicitada. Situación que también vulnera el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia.

En el acervo probatorio que obra en la tutela se puede apreciar que, el **24 de enero del año en curso** MARK ALLEN BUITRAGO LINARES presentó petición ante la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS, solicitando lo siguiente: *“1) Suministrarme copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó la novedad en virtud de la cual se produjo el cierre total o parcial de los servicios de la CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL, ubicada en la calle 97 No. 23-10 en la ciudad de Bogotá D.C.; establecimiento de propiedad de la sociedad Inversiones Sequoia S.A.S.; 2) Estados financieros de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, para demostrar las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; 3) se sirvan certificarme cuantos trabajadores que prestaban sus servicios en la Clínica VIP fueron desvinculados por la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. desde el 20 de diciembre de 2023 a la fecha. Formulo esta solicitud debido a que interpuse una demanda contra la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y al parecer esta sociedad se está insolventando para eludir el cumplimiento de la sentencia que se proferirá en el proceso que inicié”.³ (sic)*

Sobre esa petición se pronunció la sociedad accionada el **15 de febrero siguiente**, indicándole al actor que la información solicitada tiene carácter confidencial o de reserva, por cuanto corresponde a secretos industriales y comerciales, privilegiados por el derecho a la privacidad, consagrado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, por ende, legalmente no es obligatorio acceder a su solicitud; señalando que, sin perjuicio de la rectificación que deben efectuarse a varias

³ Folios 13 y 14 del escrito de tutela y anexos- derecho de petición.

de las afirmaciones que hace en la motivación o contexto consignado en la comunicación, la información que está requiriendo se encuentra suministrada junto al memorial que esa sociedad presente ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad con fecha del 26 de enero hogaño, con copia de la documentación de la que se le corrió traslado al apoderado judicial.

Le indicó que, nuevamente remitía copia de las afirmaciones efectuadas en el referido proceso, donde se informó entre otras cosas que, (i) no es cierto que INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS se está insolventando, por el contrario, se puede demostrar que está fortaleciendo su patrimonio porque acaba de realizar un incremento del capital suscrito y pagado, con la emisión de las respectivas acciones, tal como se acredita en los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha de expedición del 11 de diciembre de 2023 y del 25 de enero 2024, (ii) no es cierto que la empresa hubiera cerrado las puertas al público ni su operación para insolventarse, o supuestamente para incumplir cualquier obligación presente o futura, y menos contingencias judiciales, como la del proceso de la referencia, (iii) que conforme el acta No. 130 correspondiente a la reunión de la Junta directiva, celebrada el 20 de noviembre de 2023, en la cual se dejó constancia de que se discutió y aprobó la transformación de la CLÍNICA VIP y en su lugar, entrará a operar en la misma locación el centro médico integral- CMI, lo cual se efectuará en un término aproximado de 9 meses, en los cuales se ejecutarían también obras civiles necesarias para el cumplimiento y prestación de los servicios que se continuarían brindando una vez transformad, (iv) que solicitó ante la Secretaría Distrital de Bogotá autorización del cierre temporal de los servicios de urgencias, hospitalización y UCI de la sociedad, y (v) la respuesta de dicha Secretaría, mediante radicado No. 2023-ER-40965 del 11 de diciembre de 2023, autorizando el cierre temporal de dichos servicios médicos.⁴

Anudado a que, en el transcurso de la primera instancia (**5 de marzo último**), la accionada dio nueva respuesta a la petición del actor informándole que, su petición había sido atendida el 15 de febrero hogaño, en la cual se mencionó que varios de los documentos solicitados tienen carácter confidencial, en cuando a corresponden a secretos industriales y comerciales, privilegiados por el derecho a la privacidad, y por ende están sometidos a reserva y en consecuencia, respecto de ello no es obligatorio acceder a la solicitado.

⁴ Respuesta suministrada por la accionada el 15 de febrero hogaño, frente a la petición del actor.

No obstante, la sociedad procedió a remitir la documentación relacionada con lo siguiente: i) la solicitud radicada ante la Secretaría Distrital el 30 de noviembre de 2023, de cierre temporal de los servicios de urgencias, hospitalización y UCI, justificada debidamente para emprender adecuaciones, ii) respuesta suministrada por la aludida Secretaría el 11 de diciembre siguiente, donde autoriza el cierre temporal de los servicios mencionados, y iii) copia de los estados financieros de esa sociedad, con corte a diciembre de 2020, 2021 y 2022, indicándole que en relación con el dictamen del 2023, este no había sido dictaminado, por tanto, esta pendiente su aprobación por parte del órgano máximo de la entidad y no es posible hacerle entrega de ello.

Señalándole que, la información sobre nómina de la empresa está catalogada como confidencial, por cuanto contiene datos sensibles y protección por el habeas data, razón por la cual no es legalmente posible suministrarle la misma.

También reiteró que, no es cierta que la empresa se esté insolventando, por el contrario, aprobó e hizo un incremento del capital suscrito como el pagado, como consta en el registro mercantil y en los certificados de existencia y representación legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fechas 11 de diciembre de 2023 y 25 de enero del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se observa que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS emitió respuesta a la petición presentada por el actor, debido a que, antes de la presentación de la acción, esto es, el **15 de febrero del año** que cursa, le comunicó que la documentación que solicitaba era reservada, y que ésta fue suministrada junto al memorial que esa empresa presentó al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de lo cual se le había expedido copia, remitiéndole de nuevo dicha documentación, donde se observa entre otras cosas, lo relacionado con la copia del acta No. 130 correspondiente a la reunión de la Junta directiva, celebrada 20 de noviembre de 2023, en la cual se dejó constancia de que se discutió y aprobó la transformación de la CLÍNICA VIP y en su lugar, entrará a operar en la misma locación el centro médico integral- CMI, lo cual se efectuará en un término aproximado de nueve (9) meses, en los cuales se ejecutaran también obras civiles necesarias para el cumplimiento y prestación de los servicios que se continuaran brindando una vez transformada, lo cual implicará también que pasará de ser una institución prestadora de servicios de salud de tercer nivel a una de

segundo nivel; la solicitud presentada el 30 de noviembre siguiente ante la Secretaría de Salud Distrital, para la autorización del cierre temporal de los servicios de urgencias, hospitalización y UCI de la sociedad, y la autorización de la referida Secretaría del 11 de diciembre siguiente, para el cierre temporal de dichos servicios médicos.

Respuesta que fue complementada por la accionada durante el transcurso de la primera instancia, esto es, el **5 de marzo siguiente**, donde le informó que (i) ya había suministrado respuesta a su petición, que la información solicitada es reservada, (ii) no es cierto que la sociedad se estuviera insolventando, por el contrario, aprobó e hizo un incremento del capital y pago, como consta en el registro mercantil público y se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de comercio el 11 de diciembre de 2024 y 25 de enero hogaño (documentación remitidos), (iii) envió copia de la solicitud y autorización del cierre temporal de los servicios médicos de urgencias, hospitalización y UCI de esa sociedad, (iv) entregó copia de los estados financieros de los años 2020, 2021 y 2022, e informó porque no era posible remitirle el del año 2023, y (iv) comunicó porque no era posible suministrar la información relacionada con la nómina de la sociedad, y la justificación de esa negativa.

Ahora bien, el accionante impugnó la decisión de primera instancia argumentando que la respuesta otorgada por la sociedad accionada no había sido completa y de fondo, debido que no hicieron entrega de la certificación donde consta cuántos trabajadores que prestaban sus servicios en la Clínica VIP fueron desvinculados por la sociedad accionada desde el 20 de diciembre de 2023 a la fecha, ni del acto administrativo mediante el cual se autorizó el cierre de actividades.

Sobre ese aspecto es importante mencionar que, de acuerdo con las respuestas suministradas por la accionada, se tiene que la solicitud de *suministrar copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó la novedad en virtud de la cual se produjo el cierre total o parcial de los servicios de la CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL*, fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente por la accionada, pues esta le remitió al demandante, entre otros documentos, (i) la copia del acta No. 130 correspondiente a la reunión de la Junta directiva, celebrada 20 de noviembre de 2023, en la cual se dejó constancia de que se discutió y aprobó la transformación de la Clínica VIP y en su lugar, entrar a operar en la misma locación el centro médico integral- CMI, lo cual se efectuará en un término aproximado de nueve (9) meses, en los

cuales se ejecutaran también obras civiles necesarias para el cumplimiento y prestación de los servicios que se continuaran brindando una vez transformada, lo cual implicará también que pasará de ser una institución prestadora de servicios de salud de tercer nivel a una de segundo nivel, **(ii)** solicitud presentada el 30 de noviembre siguiente ante la Secretaría de Salud Distrital, para la autorización del cierre temporal de los servicios de urgencias, hospitalización y UCI de la sociedad, y **(iii)** la respuesta de esa Secretaría fechada del 11 de diciembre siguiente, de la autorización respectiva y las instrucciones a seguir para el cierre temporal de dichos servicios médicos.

Sin embargo, no ocurre lo mismo, frente a la pretensión de que se *certificara cuántos trabajadores habían sido desvinculados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta esa fecha*, por cuanto la accionada indicó al actor que toda la información relacionada con nómina de la empresa se cataloga como confidencial, contiene datos sensibles y protección al *habeas data*, razón por la cual legalmente no es posible suministrarle esa información.

Frente al **derecho de acceso a informaciones y documentos privados**, se ha de indicar que la regla general (artículo 74 de la CN) señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad comprende la información reservada, la privada y la semiprivada. Además, que respecto de cada una de ellas existe un interés jurídicamente protegido, que se traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada)⁵.

Tal Corporación define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por

⁵ Sentencia C-602 de 2016.

ende, sólo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones⁶. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, **los documentos privados**, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva⁷. De igual forma, tiene naturaleza de información privada *“la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”*⁸.

Esta Corporación ha advertido que, en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial. *“En estos casos, la justificación que explica la posibilidad de divulgar la información, en contra de la voluntad de la persona a la que se refiere, puede hallarse en finalidades especialmente importantes como ocurre, por ejemplo, con la búsqueda de la verdad en un proceso penal”*⁹. (Destacamos).

De conformidad con lo anterior, en relación con el último punto petición que refiere el actor no fue atendida de fondo, se puede observar que su pretensión expresa y concretamente en la solicitud de certificación de *“cuantos trabajadores que prestaban sus servicios en la Clínica VIP fueron desvinculados por la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. desde el 20 de diciembre de 2023 a la fecha”*, y si bien, ante solicitudes de información o documentos, es perfectamente posible aducir la eventual existencia de reserva, como se desprende de la manifestación de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS frente a que la información de nómina de la empresa está catalogada como confidencial y por esa razón legalmente no es posible acceder a lo solicitado.

No obstante, se advierte que, la información que requiere el accionante no esta relacionada con la nómina de dicha empresa, entendiendo ésta como los pagos mensuales o quincenales que el empleador o empresa debe realizar a los trabajadores que tiene vinculados mediante contrato de trabajo, pagos que comprenden el salario, comisiones, horas extras, recargos nocturnos, festivos, dominicales, descuentos¹⁰, pues lo que solicita es que se informe la cantidad (cuántas) de personas que en el período comprendido

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1011 de 2008.

⁷ Ibidem.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016.

⁹ Ibidem.

entre 20 de diciembre de 2023 al 24 de enero de 2024 fueron desvinculadas de esa entidad. De manera que, el actor no está solicitando datos sensibles o íntimos de las personas que fueron desvinculadas de la empresa, si es que existió dicha desvinculación, sino una información de cantidad, de la cual razonablemente se puede inferir que no existe una expectativa de información sensible o íntima, que ostente el carácter de reservada.

Por tanto, no es admisible que la empresa accionada, acudiendo a una eventual reserva de la información, omita suministrarle respuesta de fondo a la petición del actor, relacionado con “*se sirvan certificarme cuántos trabajadores que prestaban sus servicios en la Clínica VIP fueron desvinculados por la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. desde el 20 de diciembre de 2023 a la fecha*”, o indicarle al peticionario las razones de derecho por las cuales no se accede a su solicitud, cuando la ley impone la obligación de emitir una contestación “*(...) motivada, [que] indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes (...)*”¹¹ que deberá notificarse al peticionario.

Las anteriores consideraciones conllevan a concluir que, a diferencia de lo señalado por el *a quo*, no estamos ante una carencia actual de objeto por hecho superado. Por el contrario, el derecho de petición del actor no ha sido atendido de fondo, pues no se ha suministrado respuesta clara y precisa en relación con uno de los puntos solicitados en su escrito de petición del 24 de enero hogaño, por tanto, se evidencia la vulneración al derecho fundamental que le asiste al señor LINARES BUITRAGO.

Así las cosas, la decisión adoptada por el juez de primera instancia desconoce que el derecho de petición de la parte accionante está siendo afectado por parte de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.; razón suficiente para revocar parcialmente el fallo impugnado y, en su lugar, conceder el amparo al derecho fundamental de petición del señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, para ordenarle a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a suministrar respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 24 de enero del año en curso por MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, específicamente en la que solicita “*(...) 3) se sirvan certificarme cuantos trabajadores que prestaban sus servicios en la Clínica VIP fueron desvinculados por la sociedad*

¹⁰ Nómina | Gerencie.com

¹¹ Artículo 25 de la Ley 1755 de 2015- Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.

INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. desde el 20 de diciembre de 2023 a la fecha (...) ” o se le indique las razones de derecho por las cuales no se accede a su solicitud.

Por otra parte, no se observa vulneración alguna al derecho al acceso a la administración de justicia, pues en las pruebas aportadas por ambas partes, se pudo constatar que actualmente cursa un proceso laboral en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, donde es demandante el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO en contra de la sociedad accionada, escenario natural en el cual se puede ventilar las controversias planteadas por las partes.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo impugnado, para en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor MARK ALLEN BUITRAGO LINARES en contra de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a suministrar respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 24 de enero de 2024 por el señor MARK ALLEN LINARES BUITRAGO, específicamente en la que solicita “(...) **3)** *se sirvan certificarme cuantos trabajadores que prestaban sus servicios en la Clínica VIP fueron desvinculados por la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. desde el 20 de diciembre de 2023 a la fecha (...) ”* o se le indique las razones de derecho por las cuales no se accede a su solicitud.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo dictado el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

CUARTO: En su oportunidad remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa comunicación de esta decisión al *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS
JUEZ

/ALLR/